PRESENTA ALEGATO

MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Señor Juez:

Ana Isabel MICHELLI, abogada, (T°65 F°726 CPACF), constituyendo domicilio en Maipú 88 de Capital Federal y domicilio electrónico en CUIT 27-23075513-8, en representación de la **COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE**, ello conforme se expondrá más adelante, en estos autos caratulados **"ARGENTREN SA C/ EN - M TRANSPORTE - CNRT S/PROCESO DE CONOCIMIENTO" (Expte. 95/2022 - CAF 5)** a V.S. respetuosamente digo:

I.- OBJETO

Que vengo en legal tiempo y forma a presentar el correspondiente alegato en las presentes actuaciones, solicitando a V.S. desde ya proceda al dictado de la sentencia respectiva rechazando la presente demanda en todas sus partes.

Ello con expresa imposición de costas a la actora.

II.- ANTECEDENTES

En las presentes actuaciones, la actora pretende la nulidad de la Resolución **CNRT Nro 1083/14 dictada en el Expte. S02:0027167/2014,** a través de la cual se impuso una multa de $ 189.720 por deficiencias en la custodia,

mantenimiento y conservación del material rodante ocurridas en el mes de marzo de 2014 en la Línea Belgrano Sur.

.

Como se analizará a continuación, no le asiste razón a la actora en cuanto a los supuestos fundamentos en los que basa la presente acción de nulidad.

III.- FUNDAMENTOS

Como fuera ya expuesto, a través del artículo 7° de la Ley N° 26.352 y sus modificatorias, se creó la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO, con sujeción al régimen establecido por la Ley N° 20.705, disposiciones pertinentes de la Ley N° 19.550 y sus modificatorias que le fueran aplicables y a las normas de su Estatuto.

Se estableció así que la mencionada sociedad tenía a su cargo la prestación de los servicios de transporte ferroviario tanto de cargas como de pasajeros, en todas sus formas, que le sean asignados, incluyendo el mantenimiento del material rodante.

Cabe remarcar que la ley citada tuvo por objeto el reordenamiento de la actividad ferroviaria, ubicando como pieza clave de toda acción, de los nuevos criterios de gestión y de rentabilidad, la consideración del usuario, conforme a las pautas que se fijan, tal como surge del artículo 1º de la misma.

Además, según lo dispuesto, la Sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO – en adelante SOFSE – podía desarrollar todas las acciones que resulten necesarias o convenientes para la mejor realización de sus funciones, llevando a cabo los actos de administración o disposición que sean precisos para el cumplimiento de las mismas, incluso mediante la participación en

sociedades o empresas, nacionales o extranjeras, con sujeción a lo dispuesto en la legislación vigente, en sentido concordante con lo establecido en el artículo 8.

Asimismo, dicha ley expresamente previo la competencia del entonces MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS en materia de transporte ferroviario, encontrándose, entre ellas: a) La planificación estratégica del sector ferroviario, infraestructura y servicios, y su desarrollo. b) La ordenación general y regulación del sistema y la elaboración de la normativa necesaria para su correcto desenvolvimiento.

A su turno, el art. 15 de dicha ley estableció que el ex MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS encomendará esta COMISION NACIONAL DE REGULACION DEL TRANSPORTE o al organismo que la reemplace en el futuro, las siguientes funciones:

a) Fiscalizar las actividades de las empresas a cuyo cargo se encuentra la operación de los servicios ferroviarios, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones que surgen de la normativa aplicable, en los siguientes aspectos:

I. La vigilancia y conservación de todos los bienes integrantes de la concesión según los estándares y criterios convenidos.

II. El cumplimiento de los contratos en cuanto a la explotación de los bienes afectados a la concesión.

III. El control de los pagos del canon y alquileres convenidos, en la forma y el plazo contractualmente establecidos.

IV. El control de los servicios prestados por los concesionarios de servicios bajo su jurisdicción a fin de asegurar su ejecución acorde con lo establecido en los contratos de concesión en lo relativo a la cantidad y calidad de la oferta, atendiendo las quejas y reclamos de los usuarios.

V. La verificación de la efectividad de las garantías de cumplimiento de los contratos y la vigencia de las pólizas de seguros establecidas en los contratos de concesión.

b) Fiscalizar con intervención de los organismos que en cada caso correspondan, la adopción por parte de las empresas ferroviarias de las medidas conducentes a la seguridad de los bienes afectados a la prestación de los servicios ferroviarios a fin de garantizar su normal prestación y a la protección de las personas y cosas transportadas.

c) Intervenir en la investigación de los accidentes ferroviarios que por su significación, gravedad o particulares características requieren su directa participación en el análisis y determinación de los hechos y consecuencias. Asimismo, intervendrá en los accidentes ferroviarios y en los ocurridos en los cruces a nivel entre vías férreas y calles o caminos.

d) Requerir información a las empresas ferroviarias y efectuar inspecciones "in situ" para determinar el grado de cumplimiento dado por ella a las normas relativas a la seguridad en la operación, en los materiales de vía, material rodante, estructuras y equipamientos de seguridad incorporados y al mantenimiento de los mismos. e) Ordenar a las empresas ferroviarias las acciones necesarias para dar cumplimiento a las normas sobre seguridad ferroviaria, cuando se comprueben deficiencias u omisiones en su aplicación.

f) Llamar la atención, apercibir o imponer multas a todo concesionario bajo su jurisdicción que no cumpla con las disposiciones relativas a la seguridad o que no preste la colaboración requerida a una orden de emergencia, de conformidad a un procedimiento que asegure al interesado el debido proceso administrativo.

g) Ordenar a las empresas ferroviarias la inmediata separación del servicio de cualquier empleado, en forma preventiva y temporaria, cuando una inspección a su cargo determine que el mismo no se encuentra en condiciones de prestar el servicio a su cargo en condiciones de seguridad, y exigir en los casos en que el correspondiente sumario determine la peligrosidad de una infracción o la responsabilidad del empleador o su inhabilidad, su separación definitiva del cargo que venía desempeñando y de cualquier otro que guarde relación con la seguridad.

h) Resolver los conflictos que puedan plantearse entre la ADMINISTRACION DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, o la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO y las empresas concesionarias del servicio de transporte ferroviario.

Seguidamente, la Resolución No 1083 de fecha 11 de septiembre de 2013 del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE le asignó a la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) la prestación de los servicios de transporte ferroviario correspondientes a las Líneas MITRE y SARMIENTO en los términos del artículo 7° de la Ley No 26.352, transfiriéndosele el Acuerdo de Operación celebrado con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA MITRE SARMIENTO SOCIEDAD ANONIMA (UGOMS S.A.), de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso a), y artículos concordantes de la Ley No 26.352 y su normativa modificatoria y complementaria.

De igual forma, cabe informar que el entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANASPORTE mediante la Resolución No 848 de fecha 14 de agosto de 2013 le asignó a la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) la prestación de los servicios de transporte ferroviario correspondientes a las Líneas GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTIN y BELGRANO SUR en los términos del artículo 7° de la Ley No 26.352, transfiriéndosele el Acuerdo de Operación celebrado con la UNIDAD DE GESTION OPERATIVA FERROVIARIA DE EMERGENCIA SOCIEDAD ANONIMA (UGOFE S.A.), de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso a), y artículos concordantes de la Ley No 26.352 y su normativa modificatoria y complementaria.

Luego, y a través de la Resolución No 1244 de fecha 24 de octubre de 2013 del MIyT, instruye a la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) para que instrumente las medidas necesarias a los efectos de rescindir el Acuerdo de Operación de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros - Grupos de Servicios 1 y 2 Líneas SARMIENTO y MITRE y sus

Addendas, en lo atinente a la operación integral, administración y explotación del servicio de transporte ferroviario de pasajeros de la Línea SARMIENTO.

En virtud de lo expuesto, mediante la Resolución No 31 de fecha 24 de octubre de 2013, el Presidente de la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) rescindió el citado Acuerdo de Operación, asumiendo en consecuencia esta sociedad la operación en forma directa de dicha Línea.

Es importante señalar, que se entendía necesario adecuar los acuerdos de operación de las Líneas ferroviarias MITRE, GENERAL ROCA, GENERAL SAN MARTIN y BELGRANO SUR, con el objeto de establecer reglas claras y acentuar el control y la responsabilidad del operador del servicio público ferroviario, a los efectos de verificar el cumplimiento de sus obligaciones, teniendo como núcleo principal la protección de los derechos de los usuarios, incluida la prestación de un servicio eficiente y seguro, y de los bienes estatales comprometidos, resguardando la transparencia en cualquier operatoria que haga a la fiscalización de la actividad que se trate.

Así, resultaba conveniente suscribir por cada Línea un acuerdo de operación específico y a su vez asignar la responsabilidad de la operación por cuenta y orden del ESTADO NACIONAL a cada operador ferroviario en forma individual y no conjunta, en la medida que correspondiera, dadas las condiciones en que se encontraban de los servicios en trato.

Además, se preveía que la asignación de la operación de cada Línea a una única empresa permitiría una mayor homogeneidad de criterios entre sus directivos, lo que debía conducir a simplificar los procesos de toma de decisión internos y, en consecuencia, reduciría los tiempos para la implementación de las acciones necesarias para la operación y mejora en la prestación del servicio.

A estos efectos, la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE) propuso la suscripción con las

empresas a través de la cual asumirá la prestación del servicio, del modelo de Acuerdo de Operación que como Anexo I forma parte integrante de dicha Resolución.

Finalmente se previó que para el efectivo seguimiento de los Acuerdos de Operación a suscribirse por la sociedad OPERADORA FERROVIARIA SOCIEDAD DEL ESTADO (SOFSE), ésta deberá remitir toda la información que se produzca en la ejecución de los mismos a las distintas entidades centralizadas y descentralizadas de este Ministerio, a los fines de que las mismas puedan cumplir adecuadamente con las funciones asignadas en el marco de sus respectivas competencias.

Teniendo en vista las consideraciones precedentes el entonces MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE aprobó en fecha 7 de febrero 2014 el modelo de ACUERDO DE OPERACIONES DE LOS SERVICIOS FERROVIARIOS URBANOS DE PASAJEROS que como Anexo I formaba parte de dicha norma.

Seguidamente – y luego de aprobados los acuerdos antedichos – en fecha 10 de febrero de 2014 se firmó, entre la SOFSE y ARGENTREN, el Acuerdo de Operación de los Servicios Ferroviarios Urbanos de Pasajeros – Línea General Roca.

Sentados los antecedentes expuestos corresponde referirse a las cláusulas del acuerdo suscripto - *voluntariamente*- por Argenten.

El acuerdo suscripto entre la ex Operadora y la SOFSE, contaba con CINCO (5) ANEXOS, en los que se establecía: el procedimiento contable para la rendición de ingresos y egresos, el régimen de penalidades, el presupuesto mensual de operación, el personal afectado y, finalmente, el diagrama de servicios.

Asimismo, mediante dicho instrumento se encomendó a ARGENTREN la gestión y gerenciamiento, por cuenta y orden de la SOFSE y en función de la disponibilidad de recursos humanos y materiales con que se cuente a tal

fin, de la operación integral de los servicios ferroviarios de pasajeros correspondientes a la Línea BELGRANO SUR conforme a los términos y condiciones que se establecen.

En el artículo 4º titulado “Declaraciones y Principios” se manifestó expresamente que “El servicio de transporte ferroviario objeto del presente Acuerdo constituye un servicio público. El Operador reconoce dicha naturaleza asumiendo las responsabilidades que se deriven de tal carácter, debiendo garantizar la regularidad, obligatoriedad, igualdad y continuidad del servicio en función de la disponibilidad de recursos humanos y materiales con que se cuente para la gestión y gerenciamiento del Servicio Ferroviario.”

Asimismo, en el Articulo 4.3.- se estableció que “El Operador reconoce y acepta las obligaciones y responsabilidades relativas a la operación por cuenta y orden de la SOFSE...”.

En virtud de lo expuesto, y tal como surge del artículo 6º, inc 1, apartado d) del instrumento en trato, era una obligación del Operador – ARGENTREN – la de “percibir, por cuenta y orden de la SOFSE, las tarifas abonadas por los usuarios...”.

Seguidamente el artículo 7.4 estableció que “el Operador deberá establecer los sistemas y disponer de los planteles de recursos humanos necesarios, que a tal fin afecte la Administradora de Recursos Humanos, para mejorar la atención del usuario en lo que hace a la venta de pasajes, carga y venta de la tarjeta SUBE y para el control de evasión, evitando generar esperas excesivas y asegurando que el personal mantenga un trato correcto con el pasajero”.

De igual modo, a través del artículo 12 del Acuerdo mencionado el Operador se obligó a elaborar un Plan Anual de Gestión de Recaudación (...) que contemple el conjunto de metas trimestrales con el objeto de incrementar los ingresos de recaudación hasta alcanzar los niveles óptimos, teniendo en consideración la disponibilidad de recursos y materiales con que se cuenten a tal fin. Las metas

alcanzadas en cada ejercicio serán la base para el cálculo de las metas a alcanzar en el ejercicio siguiente".

En relación a lo expuesto, el articulo 13.1 indicaba que el servicio prestado por el Operador se evaluara de acuerdo al cumplimiento de las metas contenidas en los diferente planes y programas aprobados por la SOFSE que se detallan en las clausulas 8o, 9o, 10, 11 y 12 del Acuerdo.

Luego en el artículo 19 se establece la retribución mensual por operación que percibirá el Operador como contraprestación de la operación, gestión y gerenciamiento de la operación integral de los servicios ferroviarios de pasajeros que por el acuerdo toma a su cargo.

Además, es importante mencionar que en el artículo 35 se estableció que "las Partes observaran en sus relaciones el mayor espíritu de colaboración, basando su actuación en el principio de buena fe. Cada una de las Partes será responsable, en el ámbito de su competencia y capacidad, de ejecutar las obligaciones a su cargo obrando con la debida diligencia, cuidado y previsión y con ajuste a lo dispuesto en el presente Acuerdo...".

De igual forma, en el Anexo II del Acuerdo de Operaciones, se fijó el Régimen de Penalidades aplicable al acuerdo en trato.

Así, respecto a las facultades de la CNRT, en el Acuerdo de Operación se estableció en su artículo 33.1 que "La SOFSE tendrá facultades de fiscalizar el cumplimiento del Acuerdo por medio de las auditorias facultades para fiscalizar el cumplimiento del Acuerdo por medio de las auditorias e inspecciones que considere pertinentes, a la cual el Operador deberá prestar total colaboración, sin perjuicio de las competencias propias de la CNRT en dicha materia. Los controles serán ejercidos en forma sistemática o circunstancial, según convenga a la naturaleza de las obligaciones a fiscalizar".

En resumen, ARGENTREN S.A. suscribió voluntariamente y a cambio de una prestación monetaria un acuerdo con la SOFSE asumiendo la prestación del servicio ferroviario, calificado en dicho acuerdo como un servicio público, acordando obligaciones, derechos, contraprestación monetaria, el régimen de penalidades aplicable y su consecuente procedimiento.

En estos términos, surge claramente lo improcedente de la presente acción, por lo que no cabe más que su rechazo.

IV.- MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Dada la materia debatida en la presente demandada, nos encontramos ante una cuestión federal, por lo que para el hipotético e improbable caso que V.S. admitiera la presente demanda, mi representada hace expresa reserva del Caso Federal de conformidad con lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48, acudiendo ante la Corte Suprema de la Nación por encontrarse comprometida la interpretación y alcances de derecho amparados constitucionalmente (Arts. 1, 4, 14, 14 bis, 16, 17, 18 y 75:22 de la C.N.).

V.- PETITORIO

Por lo expuesto, se solicita a V.S. se tenga por presentado el presente alegato, dictándose la respectiva sentencia y rechazándose la demanda, con costas.

Proveer de Conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by ANA ISABEL MICHELLI
Date: 2024.12.17 13:44:57 ART